Expediente: **11920/24**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ CUESTA MARIA ALEJANDRA S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **04/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27276519773 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR
90000000000 - CUESTA, Maria Alejandra-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 11920/24

H106152917764

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ CUESTA MARIA ALEJANDRA s/ APREMIOS - EXPTE. N° 11920/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la actora en contra de resolución de fecha 26 de febrero de 2025; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la actora, en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2025.

En memorial de agravios pertinente, manifiesta que en la sentencia de fecha 26/02/2025 S.S. resuelve *“ DESESTIMAR la presente demanda incoada por la MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA contra la demandada CUESTA MARIA ALEJANDRA conforme lo merituado, la que deberá archivarse una vez firme la presente resolución...”.* Que fundamenta su decisión manifestado que el título con el que se promueve la presente ejecución, no cumple con los requisitos establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario (es decir el Código Tributario de la Provincia Ley N° 5121), por cuanto no se encuentra confeccionado conforme lo dispuesto en el punto 4 de la mencionada normativa que establece que deberá contener “Numero de partida, cuenta, patente o padrón”, sin lo cual, según sus dichos, carece de validez ejecutiva.

Señala que dicha sentencia perjudica gravemente a su mandante ya que le impide ilegítimamente el cobro de un crédito que le corresponde.

Refiere que en el presente juicio ejecutivo se intenta ejecutar el cobro de una multa (no de un tributo, impuesto o tasa), aplicada a la demandada en el marco del trámite de la Causa Administrativa N° 7980/21. Que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las sanciones pecuniarias de referencia establecidas por leyes fiscales y administrativas, son de naturaleza penal dado que tienen por objeto prevenir y castigar la violación de las disposiciones pertinentes, y que dicho carácter represivo, no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción (CSJN, Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224).

Menciona que, en tal sentido, si en el presente juicio se intenta el cobro de una multa y no de un tributo provincial, mal se podría fundar la decisión final de esta cuestión en la Ley Provincial 5.121, cuyo artículo primero establece que las disposiciones de ese código son aplicables a tributos provinciales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos. Que, en el caso del presente juicio, lo que se pretende es el cobro de una multa impuesta por la Municipalidad de Yerba Buena y regulada específicamente por la Ordenanza Municipal N° 1258, cuyo artículo primero manifiesta que dicho cuerpo normativo se aplicara al Juzgamiento de faltas cuya competencia corresponde al Tribunal de Faltas de la Ciudad de Yerba Buena.

Argumenta que no siendo de aplicación al presente caso el Código Tributario de la Provincia, mal podría fundarse la sentencia definitiva en el incumplimiento del artículo 172 del dicho digesto normativo. Que, en el ámbito municipal, la Ordenanza N° 1258 se refiere a la confección del correspondiente título ejecutivo en su artículo 19, en el cual no se exige que el mismo contenga el dominio del vehículo con el que se cometió la infracción.

Sostiene que el título que se ejecuta en autos, se confeccionó por el funcionario habilitado a tales efectos según la normativa municipal, con motivo del proceso administrativo llevado a cabo en la Causa N° 7980/21, en la cual se verifico la infracción, se notificó al imputado y se emitió sentencia en fecha 28/08/2023. Que en el título en cuestión se encuentra consignada fecha de confección, el nombre de la ejecutada, su domicilio, el monto de la deuda, y también el número de causa administrativa que dio origen al crédito (7980/21), la cual contiene todas las vicisitudes y detalle del trámite administrativo, incluida la patente del vehículo con el que se cometió la infracción.

Agrega que, en otras palabras, el título ejecutivo objeto de esta ejecución cuenta con todos los elementos intrínsecos y extrínsecos requeridos por la normativa municipal especial (Ordenanza N°1258).

Por todo lo expresado consideran que la sentencia de fecha 26/02/2025 resulta arbitraria e ilegítima, dañando gravemente los intereses de su mandante por lo que solicita se revoque la misma y se ordene la ejecución contra la demandada de la suma de $33.000, con más lo que V.E. determine en concepto de acrecidas, con imposición de costas a la contraria. Hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, la contraria dejar vencer el termino sin contestar los agravios de la actora.

Radicados los autos en la Alzada, la cuestión queda en estado de resolver.

Que planteado en estos términos el thema decidendum, antes de introducirnos a la consideración de los fundamentos del recurso impetrado, corresponde examinar inicialmente si la presentación en que se materializa dicho remedio procesal cumple con todas las formalidades legales respectivas, cuestión que amerita su estudio aún de oficio por el juzgador por tratarse de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión procesal, cuyo análisis resulta previo al de su fundabilidad.

El examen del juzgador respecto de este requisito -así como de los demás requisitos intrínsecos de la pretensión deducida- debe ser efectuado aún de oficio. Esta constituye una típica cuestión de derecho que, como tal, provoca la aplicación del principio "iura novit curia", que no encuentra óbice en aquél otro según el cual la jurisdicción del órgano ad quem se abre en función del alcance de la apelación, pues los jueces no pueden dejar de aplicar el derecho. (Cfr: CSJTuc, sent. n°794, del 13/10/97).

Es sabido que la función de la alzada está restringida por el alcance del recurso concedido y por la fundamentación del quejoso, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, más no caben dudas de que ese principio general cede en ciertas circunstancias, pues pese a que el tribunal sólo debe actuar dentro de los carriles del recurso, la apelación sobre el fondo no le impide revisar los

presupuestos procesales. Ello así, aunque el vencedor nada diga, y aun cuando el inferior haya concedido dicho medio, pues en definitiva el juez del recurso es el superior, quien no queda vinculado sobre el pronunciamiento de admisibilidad que haya cumplido el a quo (cfr. Hitters, Juan Carlos "Recursos Ordinarios", Editora Platense, La Plata, 1.998, pág. 394). En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, t. 1, pág. 849). No estando obligado el tribunal de alzada por la decisión del juez apelado, en relación a la admisibilidad del recurso de apelación. (C.S.J.T., Sentencia: 357 Fecha: 21/05/1999).

Si bien es el A quo quien debe, en primer lugar expedirse sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, para concederlo o denegarlo, la determinación última de la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación es una facultad priorizada del Tribunal de Alzada, quien es el Juez del recurso, estando su concesión por el inferior siempre librada a la revisión del Tribunal de apelación, aún de oficio, pues la decisión de conceder el recurso no reviste el carácter de definitiva ni vincula al órgano superior, que siempre se halla facultado para rever y eventualmente modificar el juicio de admisibilidad (cfr. CCCC Ia.Tuc. "Cano José Miguel s/concurso preventivo", del 18/4/88; "Nacul de Saife c/ Aída Juri" 31/6/86; "Poggi de Martínez Pastur c/Cheves", del 2/4/87 y precedentes que allí se citan; Palacio "Derecho Procesal Civil", T.V, pág.87; Fassi "Código", T.I, pág.242; Acosta José "Proc. Civil y Com. en segunda instancia", T.I, págs. 173/177; Alsina "Tratado", T.IV, pág.385). Es que, por otra parte, el orden de las apelaciones corresponde al sistema de la ley (cfr. Morello-Passi Lanza, "Códigos", pág.345), de allí que ni las partes ni los jueces pueden generar la apertura de la segunda instancia cuando la ley no lo permite. (C.C.C.C., Sala 1, Sentencia: 179 Fecha: 03/08/1994).

Al respecto sostiene Alsina que "...teniendo los preceptos que reglamentan los recursos el carácter de orden público, el tribunal de segunda instancia se encuentra habilitado para examinar si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior ("Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, página 677). En sentido coincidente Palacio: "...la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior..." ("Derecho Procesal Civil", Tomo V, parágrafo 526-d, pág.43).

En este orden, de las constancias de autos surge que, mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2025 se concede el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la Sentencia de fecha 26/02/2025 en los términos del Art. 767 del N.C.P.C.yC.

Sin embargo, cabe precisar en cuanto a la norma que rige el recurso intentado que, conforme el principio iura novit curia, le corresponde a esta Alzada, determinar el derecho aplicable al caso con independencia de la opinión de las mismas (art. 128 CPCCT).

Por aplicación del principio iura novit curia (art. 128 procesal) le corresponde al juez la aplicación del derecho que cree justo, atendiendo a la descripción de los hechos que constituyen la materia litigiosa sometida a su conocimiento, prescindiendo del “nomen iuris” utilizado en la pretensión planteada. Es deber de los jueces calificar la realidad práctica y subsumirla en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de las calificaciones que los litigantes efectúen en sus presentaciones. Con ello no se suple el error de hecho cometido por las partes ni se modifican los términos en los que se ha trabado la litis, ni se coloca a las partes en estado de indefensión, sino que se corrige la calificación jurídica de la pretensión, lo que es facultad de aplicar el derecho, que corresponde al juez (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Directores Bourguignon-Peral, pag.108).

Cabe señalar que en autos se presenta la letrada y deduce demanda de apremio, conforme al título que se ejecuta en concepto de multa aplicada por violación de los artículos 169 y concordantes del Código de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena (Ordenanza N° 1258) por el Honorable Tribunal de Faltas de la ciudad de Yerba Buena.

La aplicación de la normativa prevista en Código Tributario Provincial para la ejecución fiscal (arts. 172/192) deriva de lo dispuesto en el art. 19 de la Ordenanza Municipal 1258/02, que establece que

ante la falta de pago de la multa impuesta se emitirá el correspondiente título ejecutivo, para el cobro judicial por la vía de apremio.

Siendo que esta vía se encuentra regulada en el Código Tributario de la Provincia (Ley 5.121 y sus modificatorias), donde se ha establecido para el juicio de apremio un trámite especial y abreviado, caracterizado fundamentalmente, por la brevedad de sus plazos, la limitación de las defensas admisibles, la restricción al derecho de apelar las resoluciones que se dicten, etc.

En efecto, en el Capítulo III del Código Tributario Municipal se regula el trámite de la ejecución fiscal prevista en el Código Tributario de la Provincia para el cobro de los créditos fiscales previstos en dicha Ordenanza.

Así en el art. 129 se dispone: *"El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios actualizaciones y de las multas ejecutorias, se hará por vía de ejecución fiscal, conforme al procedimiento que rige la ejecución de los créditos tributarios provinciales, sirviendo de suficiente título, a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección de Rentas Municipal. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de procedimientos Civiles y de la Ley de apremios administrativos".*

Sentada la aplicación del Código Tributario Provincial al presente caso, se aprecia que en la especie se impugna la sentencia definitiva dictada en el marco de un proceso de ejecución fiscal, cuestión que se encuentra expresamente regulada en el tercer párrafo del art. 179 del CTP que establece: *“La sentencia será apelable dentro del término de cinco (5) días de notificada”.*

Examinando la admisibilidad del recurso intentado a la luz de dicha norma, se aprecia que la sentencia en crisis dictada el 26/02/2025, fue depositada en el casillero de las partes el 27/02/2025, quedando notificadas las mismas en esa fecha. Los plazos procesales pertinentes comenzaron a correr el 28/02/2025 (día hábil posterior a la notificación), conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 199 CPCCT.

De tal manera el término de cinco días para apelar la sentencia en crisis establecido por el 179 del Código Tributario Provincial, vencía, con cargo extraordinario (art. 172 CPCCT) el día 11/03/2025 a hs. 10:00, por lo que el recurso de apelación deducido por la apoderada de la actora el 17/03/2025 deviene inadmisible por extemporáneo.

Cabe destacar al respecto que el límite temporal es necesario para el debido orden del proceso, preservación de la igualdad de las partes en sí mismo. La existencia de plazos en el proceso responde a la necesidad de un orden en el acontecer de los actos procesales, impiden pretender calificar, a la exigencia de su observación, de excesivo rigor formal. Tan es así que esa fijación de tiempos (plazos) y orden necesarios para el debido progreso del proceso hasta su acto conclusivo, con carácter de definitivo e irrevisable, es el fundamento del principio de preclusión. Este alcanza no solamente a la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino también a la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse. (C.S.J.T., Sentencia: 398 Fecha: 08/07/1994).

Se aprecia pues que la ley adjetiva prefija los plazos con la finalidad de otorgar certeza y uniformidad en la tramitación de la litis, evitando su prolongación indefinida; lo que hace a la eficacia del servicio de justicia. Por ende, la actuación del recurrente en cuanto a la impugnación de la sentencia atacada por la vía de la apelación debió ajustarse a los límites instituidos por la ley ritual. Desde este enfoque, no cabe la restitución retroactiva de términos ya fenecidos, admitiendo extemporáneamente la concesión del recurso de apelación traído a conocimiento de esta Alzada, a riesgo de generar inseguridad jurídica e incertidumbre.

Una vez precluida la posibilidad de interponer un remedio impugnativo, los efectos de la misma son indisponibles frente a la voluntad de las partes litigantes. Lo contrario implicaría tanto como suponer que por el mero consentimiento de parte se pueda hacer renacer prerrogativas y facultades procesales que fueron sepultadas por el principio de la preclusión procesal. Piénsese, sino, que el vencimiento del plazo para interponer medidas impugnativas, sin que se lo haya hecho, no puede regenerar este derecho, ni aun con el consentimiento de la contraparte (CSJTuc., sentencia N° 1009 de fecha 08/11/2002).

En virtud de ello se colige sin hesitaciones que el recurso de apelación en cuestión deviene inadmisible al no haberse interpuesto en el plazo legal previsto, por lo que corresponde su rechazo.

Costas: a la actora (art. 62 procesal).

Por ello, se

R E S U E L V E:

I°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la actora, en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2025, conforme a lo considerado.

II°) COSTAS: según se considera.

III°) HONORARIOS: oportunamente. HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 03/11/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.